



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2018-00337** 00

Demandante: Rafael Arturo Chávez González

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Asunto: Declara no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Se observa que en el presente asunto se corrió traslado de las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, por el término de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del art. 157 C.P.A.C.A. y el art. 110 del C.G.P.

Así pues, en vista de que el Decreto 806 de 2020 en su art. 12 contempla la posibilidad de su resolución previo la audiencia inicial se procederá en ese sentido teniendo en cuenta como se mencionó, que la entidad demanda propuso la excepción previa de cosa juzgada indicando que el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante se dio a través de resolución GNR 165170 del 3 de junio de 2016 en cumplimiento de fallo judicial de radicación 2010-00639 emitido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo y confirmado por el Tribunal Administrativo de Sucre.

En ese sentido, señaló la parte demandada que de acuerdo a las sentencias T 262/97 T 553/95 proferidas por la Corte Constitucional, el cumplimiento de los fallos judiciales garantiza la vigencia de un orden justo, y que esto pasaría a ser simple

consagración teórica si las autoridades públicas o privadas no estuvieran obligadas a su cumplimiento.

Así mismo, señala que el cumplimiento de las sentencia no queda sometida al arbitrio de los condenados ni están sujetas a modificaciones por ellos, y por esto expresa que no puede darse modificación alguna al acto administrativo demandado, toda vez que el mismo estaba dando cumplimiento a un fallo judicial el cual estaba debidamente ejecutoriado.

CONSIDERACIONES

En vista de lo planteado por la demandada, este despacho considera de manera preliminar, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no se cumple con los requisitos para el decreto de la cosa juzgada tal y como se pasará a explicar.

Han sido varias las ocasiones en que el máximo tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la noción y efectos de la cosa juzgada. Recientemente, en sentencia C-100 de 2019¹, señaló que los requisitos para que se configure la cosa juzgada, son los siguientes:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como

¹ Corte Constitucional Sentencia C 100 de 2019, M.P. Alberto Rojas Rios.

sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, es evidente que no existe identidad de objeto ni identidad de causa *petendi*, pues es claro que en el litigio a partir del cual la entidad demandada pretende que se declare la cosa juzgada, la pretensión del actor era el reconocimiento y pago de la pensión de retiro por vejez, por lo tanto, los hechos que dieron lugar a dicha pretensión aunque parecidos, no son los mismos planteados en el presente asunto.

En ese orden, es menester explicar, que existe un elemento nuevo traído a consideración sobre el asunto de la pensión del demandado y que constituye la base de su pretensión principal, el cual, en sentir del demandante, su pensión de retiro por vejez, no fue incrementada en un porcentaje del 20% del último salario devengado más un 2% adicional por cada año de servicios, siendo este tema, el objeto de litigio del presente proceso.

Es decir, el demandado no pone en consideración de este despacho el reconocimiento de su pensión, lo cual fue lo ordenado en las sentencia de primera y segunda instancia que dieron origen al ahora acto administrativo demandado, sino la modificación del valor de su mesada pensional, lo cual son dos escenarios diferentes que, a la postre, desdibujan los requisitos de identidad de objeto y causa *petendi*.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Declárese no probada la excepción previa de cosa juzgada planteada por la parte demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd184fd5ed9535a267c266a15b41091f90a36af266c6f4f09afe47f267f2551

9

Documento generado en 16/10/2020 01:49:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>